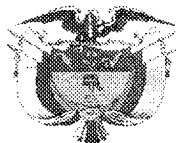


**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

*Ibagué, (Tol), cinco (5) de julio de dos mil Trece (2013)*

**REFERENCIA:** Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **ISIDRO LASSO SALGADO** representado judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.**

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**

**RADICACIÓN**            **No. 73001-31-21-002-2013-00023-00**

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor ISIDRO LASSO SALGADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 14.305.079 de Ataco-Tolima, representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.-** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o a solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.

**1.2.-** Bajo el anterior marco de funciones de manera expresa la titular de la acción autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que lo represente en el trámite judicial.

**1.3.-** Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RID 0004 del Primero (01) de Febrero de Dos Mil Trece

(2013), visible a folio 12, mediante la cual aceptó la solicitud de representación Judicial al señor ISIDRO LASSO SALGADO, asignando para tal fin al doctor EDGARDO AGUSTO SANCHEZ LEAL.

**1.4.** Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del predio denominado LA ARGENTINA, ubicado en la vereda de Balsillas, del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-26625 y Cédula Catastral 00-01-0022-0157-000.

## II. HECHOS

Los hechos constitutivos de la causa petendi, los resume la Unidad de la siguiente manera:

1. ISIDRO LASSO SALGADO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.305.079, en su calidad de poseedor, junto con su compañera permanente y demás miembros de su núcleo familiar, vivían y explotaban el predio La Argentina de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-26625 y código catastral No. 00-01-0022-0157-000, a partir del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), fecha desde la cual había adquirido el inmueble a través de negocio verbal informal de compraventa del derecho de posesión, celebrado con el señor JOSÉ AZAEL MONA HERRERA (Q.E.D.P.), quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 10.476.917.

No obstante lo anterior, el día Diez (10) de Julio de Dos Mil Tres (2003) las partes del anterior negocio deciden elevar la negociación a documento privado el cual no fue ni elevado a Escritura Pública ni registrado porque el derecho del vendedor se trataba de una falsa tradición.

2. ISIDRO LASSO SALGADO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.305.079, se desplazó de la zona a finales del año Dos Mil Uno (2001), con ocasión de los fuertes y continuos enfrentamientos entre el Ejército Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -F.A.R.C.-, así como por el asesinato de varias personas representativas de la zona, sintiendo que la seguridad familiar e integridad personal pueden verse afectadas, lo cual generaba temor en la población civil y llevo a que el solicitante abandonara de manera temporal su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

3. Pasado un tiempo, el señor ISIDRO LASSO SALGADO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.305.079 y su familia, pueden retornar al predio La Argentina de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-26625 y código catastral No. 00-01-0022- 0157 -000, recuperando el control el mismo, pero a la fecha carece de seguridad jurídica frente al Inmueble.

### III. PRETENSIONES

PRIMERA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de ISIDRO LASSO SALGADO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.305.079, su compañera permanente y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T -821 de 2007.

SEGUNDA: Se FORMALICE a ISIDRO LASSO SALGADO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.305.079, su compañera permanente y demás miembros del núcleo familiar, sus derechos sobre el predio La Argentina de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-26625 y código catastral No. 00-01-0022-0157-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

TERCERA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

- i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

CUARTA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al(os) predio(s) objeto de restitución.

QUINTA: Se ORDENE a los entes territoriales, la aplicación de los sistemas de alivios por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, causados desde su desplazamiento y/o despojo hasta la materialización del fallo de restitución, conforme a lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 Y el Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

SEXTA: Se ORDENE a los entes territoriales, la aplicación de la exoneración de pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, por un periodo temporal de dos (2) años contados a partir de la materialización del fallo de restitución, fundamentado en el Programa de Alivio de Pasivos con el que deben contar con las entidades territoriales, de tal forma que una vez culminada la exoneración, su predio ingrese nuevamente a la base gravable del Municipio y por consiguiente debe pagar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, en el caso que existiesen.

SEPTIMA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar la cartera asociada al(os) predio(s) objeto de restitución y contraída por el beneficiario de la restitución con empresas de servicios públicos y con entidades del sector financiero.

OCTAVA: Se OTORGUE subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio La Argentina de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-26625 y código catastral No. 00-01-0022-0157-000.

NOVENA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio La Argentina de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-26625 y código catastral No. 00-01-0022-0157-000.

DECIMA: Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

DECIMA PRIMERA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

### **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del(os) predio(s) objeto del presente proceso, la unidad solicitó:

PRIMERA: Se ORDENE a la -UAEGRTD- hacer efectivas en favor del(os) solicitante(s), la compensación de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo frente a sus modalidades.

SEGUNDA: Se ORDENE al(os) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

### **PRUEBAS**

Con la solicitud, se arrimaron los siguientes medios de prueba:

- Documentales:

1. Copia simple de la Escritura Publica No. 396 del Veintidós (22) de Marzo de Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995) de la Notaria Única del Circuito de Chaparral Tolima, a efectos de probar el vínculo material del solicitante con el predio (2 folios).

2. Copia simple de las noticias publicadas en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de Investigaciones y Educación Popular I Programa por la Paz señala en la versión digital de Mayo de Dos Mil (2000) de la revista Noche y Niebla, a efectos de probar el contexto de conflicto en la zona (1 folio).
3. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Regional, de fecha Primero (1º) de Febrero de Dos Mil Dos (2002), a efectos de probar el contexto de violencia en la zona (1 folio).
4. Copia simple de Contrato de Compraventa de fecha Diez (10) de Julio de Dos Mil Tres (2003), suscrito entre el señor JOSÉ AZAEL MONA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.476.917 Y el solicitante, a efectos de probar el vínculo material del solicitante con el predio (1 folio).
5. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Diecisiete (17) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003), a efectos de probar el contexto de violencia en la zona (1 folio).
6. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Veintiuno (21) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003), a efectos de probar el contexto de violencia en la zona (1 folio).
7. Copia simple de Paz y Salvo de Impuesto Predial de fecha Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Diez (2010), expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Ataco Tolima, a efectos de probar el vínculo material del solicitante con el predio (1 folio).
8. Copia simple de informe técnico de área micro-focalizada de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, versión final de fecha Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Doce (2012), entregado por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad, a efectos de probar las condiciones de la zona (11 folios).
9. Copia simple de formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, con número de consecutivo 06511910310121601, diligenciado el día Tres (3) de Octubre de Dos Mil Doce (2012). con la información aportada por el solicitante, a efectos de probar el contexto de violencia, el hecho generador del desplazamiento, la situación de desplazamiento, y el vínculo material del solicitante con la zona y el predio (5 folios).
10. Copia simple de acta de declaración de parte rendida ante esta Unidad por parte del señor ISIDRO LASSO SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14,305.079, el día Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), a efectos de probar el vínculo material del solicitante con el predio (1 folio).
11. Copia simple de acta de declaración testimonial rendida ante esta Unidad por parte del señor FELIX MARIA LASSO SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.254.348, el día Seis (6) de Noviembre de Dos

Mil Doce (2012), a efectos de probar el vínculo material del solicitante con el predio (1 folio).

12. Copia simple de acta de declaración testimonial rendida ante esta Unidad por parte del señor GREGORIO GUTIÉRREZ POLOCHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.853.672, el día Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), a efectos de probar el vínculo material del solicitante con el predio (1 folio).
13. Copia simple de acta de declaración testimonial rendida ante esta Unidad por parte del señor JORGE ENRIQUE ORTIZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.853.668, el día Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), a efectos de probar el vínculo material del solicitante con el predio (1 folio).
14. Copia simple de levantamiento topográfico del predio La Argentina de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-26625 y código catastral 00-01-0022-0157-000, de fecha Siete (7) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad, a efectos de individualizar e identificar el predio (1 folio).
15. Copia simple de oficio No. 20127208168691 del Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), expedido por la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y sus anexos, a efectos de probar la condición de desplazado del solicitante (4 folios).
16. Copia simple de oficio No. 20122141186 del Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), expedido por la Directora Técnica de Ordenamiento Productivo de la Subgerencia de Tierras Rurales del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, a efectos de probar el vínculo material del solicitante con el predio y la condición de desplazado del solicitante (2 folios).
17. Informe técnico predial del predio La Argentina de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355- 26625 Y código catastral 00-01-0022-0157-000, de fecha Once (11) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad, a efectos de individualizar e identificar el predio (3 folios).
18. Copia simple de documento análisis de contexto del conflicto armado, que consolida los hechos ocurridos entre el periodo comprendido desde el año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999) hasta el año Dos Mil Cinco (2005), en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, expedido por el Área Social de esta Unidad, a efectos de probar el contexto de violencia y el hecho generador del desplazamiento (6 folios).
19. Copia simple de Registro Civil de Defunción del señor JOSÉ AZAEL MONA HERRERA, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 10.476.917 (1 folio).

20. Pantallazo de consulta de registro del aplicativo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- consulta catastral del predio La Argentina, ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-26625 y código catastral 00-01-0022-0157-000, a efectos de individualizar e identificar el predio, así como el vínculo material del solicitante con el mismo (1 folio).

### **OFICIOS**

1. REQUÉRIR a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA-, a fin de que PRACTIQUE visita técnica y EMITA concepto respecto del predio objeto de la presente solicitud, estableciendo si el mismo se encuentra en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural o no, si dicho riesgo es mitigable o no, y que obras se requerirían para mitigar el mencionado riesgo de poderse realizar.
2. REQUÉRIR al Municipio, las fuerzas armadas, la Unidad de Protección y demás autoridades competentes, a fin de que EMITAN concepto respecto si la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal de los restituidos, o de sus familias.

### **ACTUACION PROCESAL**

1. Recibida la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, mediante auto de fecha ocho (08) de Marzo de dos mil trece (2013), este Juzgado la admitió, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, emitiendo las órdenes que corresponden. Se ordenó notificar a la Procuradora Judicial para Restitución de Tierras, al señor Alcalde de Ataco (Tolima), a los señores VICTOR MANUEL LOZANO HERRERA, Y HERMINDA GARCIA DE RAMIREZ; por cuanto aparecen en el certificado de libertad como titulares de derechos, se llevó a cabo la publicación ordenada en el artículo 86 literal e de la ley 1448 de 2011, de igual manera se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del señor JOSE AZEL MONA HERRERA, persona esta que aparece como titular de derechos y de quien se allegó el registro civil de defunción.
2. Se emitieron los oficios al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para efectos de que llevara a cabo la correspondiente inscripción y remitiera el certificado de tradición en el cual constara la situación jurídica del bien inmueble, igualmente, para que registrara la sustracción provisional del comercio del inmueble y allegara los antecedentes registrales del mismo; instrucciones que fueron cumplidas como consta a folios 198 a 200.

3. Se ofició mediante circular, al Tribunal Superior de Ibagué, Juzgado Civil del Circuito de Chaparral (Tolima), Juzgados Civiles Municipales de Chaparral (Tolima), Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco (Tolima), Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral (Tolima), Inspección de Policía de Ataco (Tolima), a las Notarías del Círculo de Ibagué, Notaría Única de Ataco (Tolima) y Notaría Única de Chaparral (Tolima), al Incoder y a la corporación Autónoma Regional del Tolima "Cortolima", ordenando la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, divisorios, deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, de pertenencia, de bienes vacantes y mostrencos, así como ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos, que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación, para que se suspendiera la actuación.
  
4. Se llevó a cabo la publicación de la admisión de la solicitud, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con el predio y las personas que se sientan afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, comparecieran al proceso a hacer valer sus derechos, publicaciones éstas que se hicieron en la Emisora del EJERCITO NACIONAL, (92.5FM) y en el periódico EL TIEMPO, tal y como consta en la certificaciones que obran en el plenario a folios 147,148 y 187 a 188.
  
5. Mediante auto de fecha ocho (08) de Mayo de dos mil trece (2013), se ordenó la práctica de los siguientes medios de prueba:
  - a. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Chaparral (Tolima), para que allegara los antecedentes registrales del predio objeto de restitución.
  - b. Oficiar a la Notaría Única de Chaparral (Tolima), para que remitiera copia de la escritura No. 396 del 22-03 de 1995, mediante la cual la señora HERMINDA GARCIA DE RAMIREZ, otorga en venta los derechos y acciones que posee sobre el predio LA ARGENTINA.
  - c. Emplazar a los señores VICTOR MANUEL LOZANO HERRERA Y HERMINDA GARCIA DE RAMIREZ, personas que figuran en el certificado de libertad como titulares de derechos, por cuanto de conformidad con el informe rendido por el Juez Promiscuo de Ataco – Tolima, se desconoce su paradero.
  - d. Recepcionar las declaraciones de los señores GREGORIO GUTIERREZ POLOCHE y JORGE ENRIQUE ORTIZ MEDINA.
  - e. Recepcionar interrogatorio de parte al solicitante, señor, ISIDRO LASSO SALGADO.



**INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Habiéndose notificado tal y como se ordenó en el auto admisorio de la solicitud a la doctora CONSTANZA TRIANA SERPA, Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de tierras, la citada funcionaria participo de manera activa dentro de la actuación del proceso, por ello emitió el respectivo concepto en cuanto a las pretensiones de la presente solicitud, en los siguiente términos:

En primer término advirtió sobre los hechos de violencia que rodearon al solicitante y a su núcleo familiar, hechos que según la representante de Ministerio público, convierten en víctima del conflicto interno y por ende víctima del despojo y abandono del predio denominado "LA ARGENTINA", al señor ISIDRO LASSO SALGADO, su compañera y su núcleo familiar, el cual venían poseyendo de manera pacífica e interrumpida, hasta el momento en que enfrentamientos de las F.A.R.C. y el Ejército Nacional así como el asesinato de habitantes de la zona y posteriores amenazas contra su humanidad, no les permitieron seguir viviendo en predio y los llevaron a un temporal desplazamiento.

Que en suma, los hechos ocurridos a finales del 2001 y comienzo del 2002, en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco, que involucraron a la familia del hoy solicitante dieron lugar a un inminente y justificado abandono del predio denominado "LA ARGENTINA", encuadrando en lo preceptuado por el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto al vínculo jurídico del solicitante con el predio solicitado en restitución, encuentra que ostenta la calidad de POSEEDOR.

La anterior aseveración la realiza con base en el folio de matrícula inmobiliaria No 355-26625 de la Oficina de Registro de Chaparral Tolima, en el cual se establece la tradición privada del predio objeto de Formalización.

Que respecto al elemento de buena fe que profesa el solicitante, Considera el Ministerio se determina que existe dentro del proceso la prueba aportada por la UAEDGRTD, de la cual se predica que es fidedigna de acuerdo al artículo 89 de la Ley de Restitución de Tierras, consistente en un documento privado titulado "compra venta", porque sumado a los actos propios de señor y dueño desarrollados por el señor ISIDRO LASSO SALGADO, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 762 de nuestro ordenamiento civil, nos encontramos frente a una posesión que si bien carece de justo título se ha contado con el tiempo necesario para declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, teniendo en cuenta que se empezó a poseer desde el año de 1998, por lo que debemos dar aplicación al artículo 2532 modificado por la Ley 791 de 2002.

Por lo anterior Solicita al Despacho resolver la solicitud a favor del señor ISIDRO LASSO SALGADO, formalizando la calidad de titular del derecho

de propiedad del predio "LA ARGENTINA", máxime cuando se han realizado las publicaciones de ley y emplazados quienes se encuentran inscritos en el folio de matrícula inmobiliario no se presentaron para hacer valer un mejor derecho que el de la solicitante.

Por último deja en claro, que no se determinan dentro de este las causales previstas para una compensación tratadas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Agotada la etapa probatoria y recibido el concepto del Ministerio Público, este despacho procede a resolver, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Se observa, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

La acción promovida por el señor ISIDRO LASSO SALGADO, es la de RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, se proteja el derecho fundamental de la Restitución de Tierras y se FORMALICE en cabeza suya, de su compañera permanente y demás miembros de su núcleo familiar los derechos que poseen sobre el predio LA ARGENTINA, por cuanto a pesar de que en la actualidad ostentan la posesión, fueron objeto de desplazamiento por grupos al margen de la ley.

La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes o víctimas fueron despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º De Enero de 1991.

No es un secreto que desde hace algunas décadas en las diferentes regiones de nuestro país y del Departamento del Tolima, han existido enfrentamientos de carácter militar entre las fuerzas armadas legalmente constituidas y los grupos armados al margen de la ley, que han traído como consecuencia el desplazamiento masivo de nuestra población campesina a los centros urbanos, especialmente a las capitales de Departamento o la capital del país, situación ésta que ha generado de manera continua violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos Humanos y al derecho Internacional Humanitario, razón por la cual el gobierno nacional ha promovido algunas normas de aplicabilidad transitoria para efectos de tratar de superar la situación en búsqueda de la paz y del restablecimiento de los

derechos humanos, de todas estas personas que han sido vulnerados en los mismos, todo esto en el marco de la denominada JUSTICIA TRANSICIONAL; en consecuencia para obtener no solo la RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN, de los predios de los cuales estas personas fueron desplazados, sino para restablecer su dignidad y confianza en el Estado, se deben aplicar normas de orden constitucional, que prevean lo referente a la protección de los Derechos humanos.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo referente justicia transicional, comentar brevemente las experiencias que se han tenido en la materia en nuestro país, dar los fundamentos legales, Constitucionales y Jurisprudenciales al respecto, esto, con el objetivo de que a partir de estos conceptos entendamos las consideraciones y decisiones que se adopten respecto de los problemas jurídicos planteados.

Seguidamente, se harán diversos planteamientos de orden legal, Constitucional y Jurisprudencial respecto de la población desplazada, con el objetivo de recordar los principales derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, señalando los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno, como lo referente a los principios Pinheiro, que son pertinentes para su interpretación; resaltar la gravedad de la situación de la población desplazada y la persistencia de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y en general las circunstancias especiales y específicas por las cuales hay que darle un trato especial a la población desplazada bajo el marco de la justicia transicional, lo que conlleva a que el procedimiento para resolver los diferentes problemas jurídicos planteados sea diferente al procedimiento ordinario, por tratarse de un tipo de justicia especial dentro de un contexto especial, que es la transición hacia la tan anhelada PAZ.

Finalmente, el despacho entrara a verificar el problema jurídico a resolver determinando si se dan los presupuestos para efectos de PROTEGER el derecho fundamental de Restitución de Tierras y FORMALIZAR en debida forma el predio sobre el cual se protege dicho derecho.

## **JUSTICIA TRANSICIONAL**

Entiéndase por Justicia transicional, el Conjunto de normas de carácter especial que se aplica a aquellas sociedades que han enfrentado violaciones masivas de Derechos Humanos, debido a un régimen dictatorial o a un conflicto armado, que ha retornado a la democracia o a la paz, o que se encuentra en el proceso para obtener la misma, y que busca a todo nivel, el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

Generalmente este tipo de justicia se aplica una vez los Estados Trascienden del régimen dictatorial a la democracia o del conflicto a la Paz, sin embargo esta situación ha venido evolucionando de manera que los mecanismos propios de la Justicia Transicional se aplican en contextos en los cuales no se ha puesto fin a las hostilidades propias del conflicto, como ocurre en el caso Colombiano, sino que estos componentes se convierten en un elemento más en búsqueda de la paz.

Al interior del país, se puede afirmar, que los verdaderos lineamientos de justicia transicional nacen a partir de la discusión de la propuesta legislativa, a través de la cual se consolidó la ley 975 de 2005, (Ley de Justicia y Paz), ley ésta que tiene por objetivo desarticular y desarmar los grupos armados al margen de la ley, implementando mecanismos de justicia, verdad y reparación, a las víctimas de los grupos al margen de la ley; y otorgando algunos beneficios a los victimarios, respecto de sus penas, a cambio de la verdad y reparación, medidas estas con las que se buscó dar inicio a la transición en Colombia hacia la Paz.

Otro avance en materia de justicia Transicional es la ley 1424 de 2010, a por medio de la cual se dictan algunas disposiciones que garantizan la verdad justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, y se conceden algunos beneficios de carácter jurídico a estos desmovilizados, siempre y cuando el delito cometido sea uno de los que expresamente determina la ley, todo esto con el objeto de contribuir al logro de la paz.

La ley 1448 de 2011, conocida como ley de Restitución de Tierras, la cual rige el proceso que nos ocupa, estatuye una serie de medidas Administrativas y Judiciales en beneficio de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, dentro del marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantía de no repetición, establece medidas con el propósito que las víctimas reciban información, asesoría y de ser necesario representación, sin costo alguno, de igual manera instituye, la normatividad que debe ser aplicada tanto por la autoridad administrativa como judicial para efectos de hacer efectiva la Restitución y Formalización de tierras despojadas o abandonadas, por el accionar de los grupos armados al margen de la ley, brindando de ser necesario la protección apropiada, toda vez que la ley reconoce que las medidas de transición, atención y reparación de víctimas son implementadas en un escenario de conflicto.

El artículo 8 de la citada ley, define la Justicia Transicional como *"Los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contemplada en el artículo 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas, se lleven a cabo las reformas Institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible"*.

## **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA APLICACIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL.**

La Viabilidad constitucional respecto de la Justicia Transicional podemos deducirla de las normas que se citan a continuación:

El artículo 2 establece que *"Las autoridades de la República están estatuidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su*

*vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*

El artículo 22 determina: “La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”.

El Capítulo V, DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES, en su artículo 95 establece como deberes del ciudadano: 4) “Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica” 6) “propender al logro y mantenimiento de la paz.

El artículo 250, cuando determina las Funciones de la fiscalía general de la Nación, en sus numerales 1,6 y 7 hace un especial énfasis en la protección y asistencia de las víctimas así: 1. “Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas”. 6. Solicitar ante el Juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, los mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito” 7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados y los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

### **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

Aunado a lo anterior, el artículo 93 de nuestra Constitución Nacional, establece: *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”*, norma esta que constituye el pilar del bloque de Constitucionalidad, y en este sentido hacen parte del mismo la Carta de las Naciones Unidas, Carta de Organización de Estados Americanos, Declaración Universal de derechos humanos, los convenios de Ginebra, normatividad esta que regula el Derecho Internacional humanitario (DIH), en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por la disposición ya citada, pero que además se refuerza con otras normas de orden Constitucional, que me permito citar de la siguiente manera:

ARTICULO 9o. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Artículo 53: Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales

vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 214. 2. "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del Derecho Internacional Humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

De igual manera es la propia ley 1448 de 2011, la que en su artículo 27 dispuso:

ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".

De lo anterior, fácilmente se puede deducir, que las decisiones que se adopten en relación con las víctimas de las violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de Derechos humanos y del derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, deben ceñirse, a la normatividad de carácter internacional, la cual se tiene por incorporada a nuestra Constitución, a través de la normatividad ya citada y que es lo que constituye el denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

### **FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**

La Honorable Corte Constitucional, ha abordado el tema (Sentencias C771 de 2011, C936 de 2010 y 1199 de 2008), en las cuales respecto de la Justicia Transicional ha dicho: *"Se trata de un sistema o tipo de Justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o posconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*.

Dice además la Corte: *"La Justicia Transicional se ocupa de procesos mediante los cuales, se realizan transformaciones radicales a una sociedad que atraviesa por un conflicto o posconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia"*.

Así las cosas, es claro para el despacho que existe suficiente sustento de orden legal, Constitucional y jurisprudencial, respecto de la Justicia Transicional, su trascendencia a nivel nacional como internacional y los parámetros para la aplicación de la misma, de igual manera es claro que es una Justicia de carácter especial, donde para su aplicación debe prevalecer la normatividad de orden Constitucional, de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, puesto que es una justicia que se aplica en circunstancias de índole particular y especial, como es el Conflicto Armado interno de nuestro país, donde sinnúmero de personas, familias y comunidades fueron desplazadas y despojadas de sus tierras por el accionar de grupos armados al margen de la ley, aunado a que antes de que fueran desplazadas, padecían circunstancias de inferioridad o desventaja frente a los demás miembros del conglomerado social, no solo en la parte económica, sino en cuanto a la percepción de sus derechos fundamentales tales como salud, vivienda, educación, trabajo, Seguridad Social, adquisición de la propiedad, situaciones estas que hacen que tengan una prioritaria protección por parte del estado.

### **DE LA POBLACION DESPLAZADA**

La ley 387 de 1997, en su artículo 1 define quien es desplazado en los siguientes términos:

*"Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".*

En su artículo 2, numerales 1, 5, 6,7 y 9 determina:

1o. Los desplazados forzados tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.

5o. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.

6o. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.

7o. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

9o. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los Colombianos, la equidad y la Justicia Social.

El artículo 4 que determina la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, establece dentro de sus objetivos:

1o. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana.

2o. Neutralizar y mitigar los efectos de los procesos y dinámicas de violencia que provocan el desplazamiento, mediante el fortalecimiento del desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras, y la promoción y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

3o. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desplazamiento forzado por la violencia.

4o. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la prevención y atención de las situaciones que se presenten por causa del desplazamiento forzado por la violencia.

El artículo 16 establece: *“El Gobierno Nacional apoyará a la población desplazada que quiera retornar a sus lugares de origen, de acuerdo con las previsiones contenidas en esta ley, en materia de protección y consolidación y estabilización socioeconómica”*

*El artículo 17, habla de las medidas y acciones por parte del gobierno para generar condiciones que mejoren las condiciones sociales y económicas de la población desplazada así: ‘El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.*

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.

El artículo 18 habla de la consolidación y estabilización socioeconómica, como únicos medios para que cese el desplazamiento.

El artículo 19 determina la corresponsabilidad, de entidades o Instituciones de carácter gubernamental tales como el INCORA hoy Incoder,



El Fondo Agropecuario de Garantías, El Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, El Instituto de fomento Industrial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, El Ministerio de Educación Nacional, El Sena, La Defensoría del Pueblo entre otras, para mejorar y superar la situación de desplazamiento, señalándoles que deben adoptar las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada e indicándoles las medidas que se deben adoptar para tal fin.

De igual manera, el decreto 951 de 2001, reglamentario de la ley 3 de 1991 (Otorgamiento subsidio para vivienda) y de la ya citada ley 387 de 1997, respecto de la solución de vivienda de la población desplazada, en el marco del retorno voluntario o reasentamiento, regula lo referente al subsidio para la adquisición o mejora de vivienda, generando de esta manera, condiciones que permiten al desplazado contar con alternativas viables para la reconstrucción de sus sistemas sociales o económicos y donde le sea posible acceder a oportunidades de bienestar, superiores a las que tenía en el momento del desplazamiento.

### **PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONTITUCIONAL SOBRE LA POBLACION DESPLAZADA.**

La Honorable Corte Constitucional ha sentado toda una línea Jurisprudencial respecto de la población en condiciones de desplazamiento, a la multiplicidad de derechos afectados, a las principales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran, razón por la cual considera tienen derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, que se debe caracterizar por la prontitud, en la atención de las necesidades de estas personas.

Para generar una idea de los múltiples pronunciamientos de tan honorable magistratura, me permito transcribir, lo manifestado en la sentencia T 025 de 2004, una de las más importantes en materia de desplazamiento; dijo la Corte:

*"El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"[23]; (b) "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana"[24]; y, más recientemente, (c) un "estado de cosas inconstitucional" que "contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo", al causar una "evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos"*

*También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres*

*cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional"[26] para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad[27], que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales[28] y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado"[29] (subrayado fuera de texto). En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública"[30], dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.*

De igual manera en la Sentencia T-268 de 2003, la Corte Constitucional, precisa los parámetros principales, para que las autoridades adopten las medidas en materia de desplazamiento de la siguiente manera: *"Además de la aplicación de los Principios Rectores, del principio de favorabilidad y de una correcta interpretación de las normas nacionales sobre desplazamiento interno, es necesario decir que cualquier duda que surgiera sobre la inclusión del desplazamiento entre la misma ciudad dentro del desplazamiento interno, también se resuelve teniendo en cuenta que en el Estado Social de Derecho prevalece el derecho material sobre el derecho formal."*

## **PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS.**

En resumen, estos principios contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, me permito relacionar algunos de ellos que considero, son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

### **Principio 1**

Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

**Principio 21**

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

**Principio 28**

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

**Principio 29**

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las

autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

## **PRINCIPIOS PINHEIRO.**

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

## **ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

La acción promovida por el señor ISIDRO LASSO SALGADO, se encuentra en caminata a que se les proteja el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del predio denominado LA ARGENTINA, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-26625 y código catastral 00-01-0022- 0157-000, del cual es poseedor, predio este que se vio forzado abandonar junto con su compañera permanente y su núcleo familiar, por el accionar de los grupos al margen de la ley; en segundo término a que de ser procedente se FORMALICE en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

La acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE LAS TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS del predio tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones

y requisitos para la FORMALIZACIÓN a través de la prescripción adquisitiva de dominio.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

- 1) La identificación plena del predio.
- 2) Que el solicitante haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.
- 3) Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de Enero de 1991.
- 4) Que se reúnan los requisitos para obtener la formalización del inmueble a través de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria.

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos.

## 1) IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

El predio objeto de la presente solicitud se denomina como La Argentina, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-26625 y el código catastral No. 00-01-0022-0157-000.

Ahora bien, revisada la información acopiada por la Unidad se aprecia como los datos suministrados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, Tolima, respecto la extensión del área de terreno es discordante, por lo cual la - UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión del predio la medida de nueve hectáreas mil novecientos noventa y cuatro metros cuadrados (9.1994 Has), la cual se tiene como la extensión real.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas en el sistema de coordenadas Magna Colombia Bogotá y geográficas en Magna Sirgas:

PUN TOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	GRA DOS	MINU TOS	SEGUNDOS	GRA DOS	MINU TOS	SEG DOS
139	888485.977	862643.9196	3	35	12.894	75	18	49.5
144	888647.352	862463.112	3	35	18.139	75	18	55.2
145	888737.781	862501.091	3	35	21.027	75	18	53.9
168	888766.467	862729.375	3	35	22.027	75	18	46.5
174	888611.624	862959.259	3	35	16.997	75	18	39.7
195	888384.486	862831.902	3	35	9.599	75	18	43.2

Estás coordenadas son tomadas del plano topográfico del levantamiento realizado por la Unidad.

Así mismo la unidad identificó los siguientes linderos:

DESCRIPCION DE LINDEROS	
Norte	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 145, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada hasta ubicar el punto No. 168, colindando con la Quebrada La calumnia en una distancia de 327,519 metros.
ORIENTE	Desde el punto No 168 se siguen en sentido sureste en línea quebrada, alinderando con la Quebrada El Chocho, hasta ubicar el punto No. 174 con una distancia de 313,771 metros.
SUR	Continúa desde el punto No. 174 en línea quebrada y en dirección noroeste alinderado por cerca, hasta ubicar el punto No. 195, con una distancia de 408,394 metros, colindando con la Quebrada El Chocho.
OCCIDENTE	Desde el punto No. 195 en dirección noroeste, en línea quebrada alinderado por cerca hasta el punto No. 139 en una distancia de 245,923 metros colindado con el predio de ERIBERTO SÁENZ y desde el punto No. 139 en direcciones noroeste en línea quebrada alinderado con cerca que lo separa del camino real a Ataco hasta llegar al punto No. 144 con una distancia de 260,745 metros, y desde el punto No. 144 en línea recta terminando No.145 con una distancia de 98,080 metros colindando con JOSEFINA DEVIA.

**2) Que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.**

Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el desplazamiento masivo, se presentó, por una seguidilla de asesinatos que cometieron los actores organizados de violencia entre 1990 y el año 2001, se presentaron en una elevada concentración geográfica, expresada en la que el 60% de los casos se registró en 11 municipios de los 46 municipios con los que cuenta el Tolima. Es así como Chaparral, San Antonio, Planadas, Ataco, Coyaima y Rioblanco, situados en el sur, aglutinan el 30% de los asesinatos cometidos.

Entre el año de 1998 y 2001, el Municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, además, en 2001, las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidos por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e intimidación. En junio de 2003 se preveía en Ataco, Coyaima, Natagaima y Ortega la ocurrencia de desplazamientos

forzados, homicidios y masacres contra indígenas y líderes sociales como consecuencia de la disputa territorial entre las FARC y las AUC.

Por lo anterior, se precipitó una ola creciente de desplazamientos forzados y consecuente abandono de sus parcelas ante el inclemente acoso desplegado por los grupos al margen de la ley, entre estos el del solicitante y su núcleo familiar; circunstancias estas que demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sendas publicaciones llevadas a cabo en el diario el nuevo día, semanario Tolima 7 días, Banco de datos de derechos humanos y violencia política (folios 20, 21, 23 y 24), copia informal del formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas y la correspondiente constancia de solicitud de inscripción, documento análisis de contexto en el que la Unidad de Restitución de Tierras, establece la dinámica del conflicto, los actores armados en la Zona, la violencia generalizada, el desplazamiento forzado y el abandono de tierra, enfatizando que la violencia en el Departamento del Tolima ha tenido diferentes motivaciones y dinámicas especialmente en la zona en la cual se encuentra el Municipio de Ataco, siendo escenario de múltiples conflictos sociales y políticos, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH. A partir de los años 80 la protección de cultivos ilícitos y el fenómeno de compra de tierra por parte de narcotraficantes, da origen a la aparición de los grupos paramilitares en el Tolima, y para el año 1999 las FARC iniciaron la disputa de territorios y arremetieron contra las bases rurales en Rioblanco. Situación ésta que acelero el proceso de confrontación entre los diferentes grupos armados, ya que las autodefensas había logrado consolidar una importante presencia y dominio en la zona plana, mientras que las FARC controlaban la zona montañosa. Bajo estos hechos, en los últimos años, se convirtió al Departamento de Tolima y al Municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, así como escenario de graves violaciones de los derechos humanos como el empleo de minas antipersona, el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que, en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense". A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció, la tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional'. Durante la época y hasta 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos" y campesinos. Los momentos más álgidos se presentaron en 1998, 2000 Y 2002 con una tasa de noventa y cuatro, ochenta y siete y setenta y seis por cada cien mil habitantes, respectivamente para cada uno de los años.

Es claro entonces para el Despacho, que los aquí solicitante fueron obligados a abandonar sus predios, por las inclementes acciones de los Grupos al margen de la ley, a través de hechos que configuran flagrantes violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1º de enero de 1991, dándose de esta manera el segundo y tercer presupuesto para obtener la RESTITUCIÓN.

Ahora bien, para establecer el cuarto presupuesto, es decir que el solicitante acredite la calidad de poseedor sobre el predio LA ARGENTINA, y si se cumplen los requisitos para obtenerlo por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria, se hace necesario referirnos a dicho modo de adquirir la propiedad, de la siguiente manera:

La prescripción como modo originario de adquirir el dominio de las cosas se halla reglada en los artículos 673, 2512, 2518 y las demás formas que conforman el título XLI del Código Civil, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material o poder de hecho sobre el bien susceptible de adquirirse por este modo y que esa situación posesoria sea continua e ininterrumpida durante el lapso que la ley exija, de acuerdo a la clase de prescripción alegada.

La norma sustancial, define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales" (art. 2512 del Código Civil).

A través de la prescripción, es posible adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales (Art. 2518 del C.C.), dominio que se logra adquirir mediante la prescripción adquisitiva, ya ordinaria ora extraordinaria. Cada una de ellas se estructura por sus propios elementos, que difieren en cuanto a la duración de la posesión material, así como en lo que atañe a la calidad de la persona que la ejerce, por cuanto respecto de bienes inmuebles, que es el caso en examen, la primera, es decir, la ordinaria, exige posesión regular no ininterrumpida, esto es, justo título y posesión material por espacio igual o superior a diez años, mientras que la segunda -extraordinaria- puede ser realizada por un poseedor irregular, vale decir, sin título alguno y posesión material no inferior a veinte años. (arts. 2527 a 2532 del C.C.).

La ley 791 del 27 de Diciembre de 2002, redujo las prescripciones veintenarias a 10 años y las ordinarias a 5 años.

Así, para el presente asunto, se invocará la Prescripción extraordinaria prevista en el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002, vale decir, 10 años de posesión.

De acuerdo con las normas precitadas, y según los reiterados pronunciamientos que sobre el punto ha hecho la H. Corte Suprema de Justicia, se sabe que para que las pretensiones en la acción de pertenencia sean viables, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

- 1) Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible;
- 2) Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda, y



3) Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso determinado por la ley, es decir 10 años.

Para determinar si se dan los presupuestos de la primera condición o elemento, se hace necesario referirnos a las normas que reglamentan los bienes de carácter imprescriptible, de la siguiente manera:

1) El artículo 674 del Código Civil define y clasifica los bienes de la Unión, así: "Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales".

En concordancia con esta norma, dispone el artículo 2519 del Código Civil:

"Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso".

En el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-26625, que corresponde al predio la Argentina, se puede establecer lo siguiente:

COMPLEMENTACION: Adquirido por Ramírez Baudelino, por compra que hizo de mejoras a Acosta Ángel María, por escritura No. 158 de Julio 15/55, Notaría de Chaparral, Registrada en Agosto 30/55, Libro 1, Tomo 1, folio 299 partida 410. En la anotación No. 1 aparece la adjudicación en remate efectuada por el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, mediante sentencia de fecha 22-05-1958, siendo adjudicado al señor Víctor Manuel Lozano Herrera, en la anotación 2 aparece la protocolización del remate, llevada a cabo el 17-09-58, mediante escritura pública 1069 de la Notaría de Girardot, en la anotación No 3, consta que mediante escritura No. 858 del 16-07-1968, el señor Lozano Herrera otorga en venta las mejoras a José María Ramírez Nagles, en la notación No. 4, se evidencia que mediante escritura pública 146 del 09-02-1995 de la Notaría Única de Chaparral los herederos del señor Ramírez Nagles, otorgan en venta sus derechos sucesorales a su progenitora Herminda García de Ramírez, quien a su vez mediante escritura pública No. 396 del 22-03-95, otorga en venta la totalidad de los derechos al señor JOSE AZEL MONA HERRERA, quien adelanta el juicio de sucesión ante la notaría única de Chaparral mediante escritura 1705 del 14-09-1995.

Del Certificado de tradición y libertad se puede deducir con facilidad que a partir del año 1955, el bien inmueble objeto de esta solicitud, ha sido objeto de una serie de negocios e inclusive actuaciones judiciales, tales como compraventa de mejoras, adjudicaciones en remate, sucesiones, venta de derechos herenciales, entre otros; de los cuales se deduce fácilmente que sobre el mismo se han venido ejerciendo actos de posesión por parte de los particulares, por lo que se descarta la posibilidad que sea un bien fiscal o de uso público, así las cosas, en

principio sería susceptible de adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio.

Ahora bien, si bien es cierto, el historial del predio surge de una falsa tradición, esto es la compraventa que de unas mejoras le hiciera el señor BAUDELINO RAMIREZ a ANGEL MARIA ACOSTA, mediante escritura 158 de julio 15 de 1955, información esta que se sustrae de la complementación del certificado de libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, sin que por la antigüedad de la tradición, se haya podido determinar que exista un título originario expedido por el estado, o títulos inscritos en que consten tradiciones de dominio, no significa esto que no sea susceptible de adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio; puesto que habiéndose probado que existió por parte del solicitante y su compañera hechos positivos propios de señor y dueño, tales como siembra de árboles de café, plátano y pasto, creación de acueducto veredal, instalación de servicio de luz, pago de impuestos; se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo primero de la ley 200 de 1936 modificado por el artículo 2 de la ley 4 de 1973, normatividad que establece: *"Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica"*.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 28 de Agosto de 2000 - M.P. José Fernando Ramírez Gómez, expediente No. 5448:

*"Planteado así el problema, pertinente resulta invocar con ocasión de este caso, la doctrina de la Corporación sobre el tema en discusión, definido con claridad en la sentencia de casación civil de 31 de octubre de 1994 (expediente No. 4306), donde la Corte dejó sentado, contrariamente a lo expresado por el ad quem, que "... no es válido sostener que, ante la ausencia de titulares de derechos reales en el certificado de registro inmobiliario correspondiente, éste tenga que considerarse como baldío, ni tampoco que si la ley autoriza en esas condiciones el inicio del proceso de pertenencia es para que en él se acredite por el actor que se dan las condiciones de los artículos 3o. y 4o. de la Ley 200 de 1936.*

*Como se sabe, con ese certificado se persigue únicamente la integración del litis consorcio necesario, pero jamás que sirva de prueba de la calidad de propiedad privada que tiene el inmueble"*.

*En esta misma sentencia la Corte precisó sobre el elemento que echó de menos el Tribunal, que en manera alguna el actor, tratándose de la usucapión sobre bienes rurales, tiene la carga de demostrar que el bien no es baldío, es decir, que salió del patrimonio del Estado y que ingresó en el de los particulares, "pues esa exigencia no la impone el legislador". Antes, por el contrario, dice la Corte, presume el dominio y la propiedad privada a favor del actor, cuando éste presenta una explotación económica del suelo en los términos del art. 1º de la ley 200 de 1936, que precisamente es la norma que reconoce la citada*

presunción. "De manera –predica la Corporación- que si el actor ejerce posesión económica sobre el predio rural pretendido en usucapión, en ningún caso podrá exigírsele acreditar que ese bien "no es baldío" por haber salido del dominio del Estado y haber pasado a ser de propiedad privada", pues constituye un error desconocer que, demostrándose por parte del usucapiente posesión económica sobre el bien, en principio él tiene la calidad de propietario, "no sólo cuando el proceso se adelanta sin la comparecencia personal del Estado, sino cuando éste interviene en esa forma discutiéndole dominio al actor". Mayor es el desacierto, agrega la Corte en la misma sentencia, si el juzgador niega la declaración de pertenencia apoyándose en la presunción de baldío establecida en el artículo 2º de la ley 200 de 1936, "pues la aplicación de esa norma es únicamente viable cuando el actor no ejerce posesión económica sobre el predio". De ahí que los artículos 1º, 2º, y 3º de la ley 200 de 1936, consagren dos presunciones legales, cuya eficacia difiere en consideración a los casos: se presume que no son baldíos sino de propiedad privada los fundos poseídos o explotados económicamente y se presume que son baldíos los predios rústicos no poseídos en la forma indicada. La primera presunción rige en casos como el presente, según se dejó dicho; la segunda, cobra vigencia cuando el Estado disputa el dominio a los particulares y puede desvirtuarse con la aducción del título originario expedido por el Estado, "que no haya perdido su eficacia legal" o "títulos inscritos otorgados con anterioridad a la mencionada ley 200, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria" (Sentencia de 9 de marzo de 1939, G.J. XLVII, pág. 798). (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, es claro para el despacho, que el bien inmueble objeto de esta solicitud, es susceptible de adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

2. Para la demostración del segundo requisito, este despacho ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la unidad, así mismo el peritaje mediante el cual se identifica a plenitud el inmueble por el sistema de coordenadas y linderos (Folio 34), documentos estos a través de los cuales se puede determinar que el inmueble objeto de prescripción y restitución es una cosa singular, y determinada que efectivamente es la enunciada en la solicitud.

Para probar el tercer elemento, es decir "la posesión material" que exige probar, el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define la POSESION, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

Así que por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen. Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los

actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el art. 981 *Ibíd*em, y, desde luego, deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación en tratándose de inmuebles.

Así la posesión en sus dos elementos, por una parte el *animus* y por la otra el *corpus*, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, vale decir, 10 años.

En punto a la demostración de este elemento, se acreditaron los siguientes medios de prueba:

1) Documentales: a) Copia informal del contrato privado de compraventa suscrito entre el señor JOSE AZAEL MONA HERRERA y el solicitante ISIDRO LASSO SALGADO, respecto del predio objeto de formalización.

## 2) DECLARACIONES E INTERROGATORIO DE PARTE

Con fecha 22 de Mayo de dos mil trece (2013), este despacho recepciono la declaración del señor JORGE ENRIQUE ORTIZ MEDINA y el interrogatorio de parte del solicitante, quienes en resumen, coincidieron en afirmar que el señor ISIDRO LASSO SALGADO, inicio a ejercer actos de posesión en el año 1998, cuando de manera verbal le compro el lote al señor AZAEL MONAR, que a partir de esa fecha mejoró los cafetales, que la posesión ejercida antes del desplazamiento y con posterioridad a su retorno ha sido continua, que vivió desplazado aproximadamente un año, que en la actualidad el predio lo explota con café yuca y plátano, y unos potreros, que ninguna autoridad o persona le han reclamado sobre el predio, que en la comunidad de la vereda es conocido como el propietario del predio, manifiesta así mismo el señor Lasso, que los impuestos están cancelados hasta el año 2010, que debe 2 años porque los incrementaron y no ha tenido con que pagar, que instalo el servicio de energía por un incentivo que le dio el Comité de Cafeteros, que paga a Enertolima un promedio de \$25.000 no más, que cuando fue desplazado vivía con su esposa ANA ELSY MANJARREZ, y con sus hijos, que el señor MONAR no le transfirió el predio porque tenía falsa tradición, por ese motivo no le aceptó la escritura, hasta que se la entregara limpia.

Así las cosas, se encuentra demostrado que existió una posesión por parte del señor ISIDRO LASSO SALGADO y su compañera ANA ELSY MANJARREZ, puesto que ejercieron actos de señores y dueños, explotando económicamente el predio, efectuando mejoras, cancelando sus impuestos, instalando y pagando servicios públicos, posesión ésta que hasta antes de que ocurriera su desplazamiento llevaba tres años, y a pesar de haber sido interrumpida, como consecuencia del enfrentamiento de las fuerzas militares y los grupos armados al margen de la ley, en la actualidad suman más de 14

años de posesión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, párrafos tercero y cuarto, teniendo el tiempo requerido por el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002 artículo 6, razones éstas más que suficientes para decretar que los solicitantes han adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO, el predio denominado LA ARGENTINA, predio éste debidamente identificado y aliterado en esta solicitud y identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 355-26625 y código catastral 00-01-0022- 0157-000.

Corolario de lo analizado, se tiene que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno entre las fuerzas al margen de la ley y las fuerzas militares del estado, para la época del año 2000 a 2005; así mismo de la existencia del contexto de violencia en la zona de la vereda de Balsillas del Municipio de Ataco – Tolima, el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de poseedores, ubicación e identificación del bien a Formalizar. De igual manera no se presentó ninguna persona diferente al señor ISIDRO LASSO SALGADO, con interés en el inmueble, por lo que es dable proferir fallo que en derecho corresponda.

#### **EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA**

Dentro del texto de la solicitud, se pide al Despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones éstas sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.”

El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como

*compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:*

*a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.*

*b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*

*c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*

*d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”*

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medidas son de carácter excepcional, esto es cuando NO ES POSIBLE LA RESTITUCION, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448, para lo cual establece las razones por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias, situaciones estas que el legislador ha previsto con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

Teniendo en cuenta lo anterior, aunado a que el solicitante se encuentra ocupando y explotando en la actualidad el predio, no es viable acceder a dichas pretensiones.

## **VI. DECISION**

En mérito de lo expuesto, y no existiendo oposición alguna, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras del señor ISIDRO LASSO SALGADO, identificado con Cédula de

Ciudadanía No 14.305.079 de Ataco Tolima y de su compañera ANA ELSY MANJARREZ, identificada con cédula de ciudadanía 28.611.922.

**SEGUNDO:** DECLARAR que los señores ISIDRO LASSO SALGADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 14.305.079 de Ataco Tolima y de su compañera ANA ELSY MANJARREZ, identificada con cédula de ciudadanía 28.611.922, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el predio rural LA ARGENTINA, el cual cuenta con una extensión de nueve hectáreas mil novecientos noventa y cuatro metros (9.1994 Has), y se encuentra alinderado de la siguiente manera: POR EL NORTE: Se toma como punto de partida el detallado con el no. 145, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada hasta ubicar el punto No. 168, colindando con la quebrada La calumnia, en una distancia de 327,519 metros. POR EL SUR: Continúa desde el punto No. 174 en línea quebrada y en dirección noroeste alinderado por cerca, hasta ubicar el punto 195, con una distancia de 408,394 metros, colindando con la quebrada el chocho. POR EL ORIENTE: Desde el punto 168 se siguen en sentido sureste, en línea quebrada, alinderando con la quebrada el chocho, hasta ubicar el punto No. 174 con una distancia de 313,771 metros. POR EL OCCIDENTE: Desde el punto No. 195 en dirección noroeste, en línea quebrada alinderado por cerca hasta el punto No. 139, en una distancia de 245,923 metros colindando con el predio de ERIBERTO SAENZ y desde el punto No. 139 en direcciones noroeste en línea quebrada alinderado con cerca que lo separa del camino real a Ataco hasta llegar al punto No. 144 con una distancia de 260,745 metros, y desde el punto No. 144 en línea recta terminando No. 145 con una distancia de 98,080 metros colindando con JOSEFINA DEVIA, predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-26625 y Código Catastral 00-01-0022-0157-000, ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima).

**TERCERO:** ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-26625, y Código Catastral No. 00-01-0022-0157-000, correspondiente al inmueble objeto de protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras y formalización a través de la usucapión. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

**CUARTO:** DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, ordenadas por este Despacho que afecten el inmueble objeto de protección, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. No. 355-26625, y Código Catastral No. 00-01-0022-0157-000, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**QUINTO:** OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio LA ARGENTINA, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de NUEVE HECTAREAS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO METROS (9.1994 Has), siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia.

**SEXTO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**SEPTIMO:** Se hace saber al solicitante y a su compañera permanente, que pueden acudir a Finagro, Bancoldex o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí junto con su compañera, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

**OCTAVO:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las víctimas, señores ISIDRO LASSO SALGADO Y ANA ELSY MANJARREZ, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al FONDO DE RESTITUCIÓN, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

**NOVENO:** Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se de PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial dentro de los programas de subsidio integral de tierras ( Subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) a las víctimas señores ISIDRO LASSO SALGADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 14.305.079 de Ataco Tolima y de su compañera ANA ELSY MANJARREZ, identificada con cédula de ciudadanía 28.611.922, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central.

Ofíciase por secretaría, con los insertos a que haya lugar.



002-2013-00023

**DECIMO: SE NIEGA** las pretensiones denominadas como SUBSIDIARIAS, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, aunado a que en la actualidad, el solicitante se encuentra en posesión del predio junto con su núcleo familiar.

**DECIMO PRIMERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**GUSTAVO RIVAS CADENA**  
Juez